



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO FORERO ALFONSO
DEMANDADO: BAENA MORA & CIA. LTDA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00188-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación, cumpliendo así con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de BAENA MORA & CIA. LTDA.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada BAENA MORA & CIA. LTDA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 23 de mayo de 2023, a las 14:30h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18169265>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178e504ecc1ae3565cc77fa473ed19365e12c8b96c5a2563520c4c01a602eea**

Documento generado en 16/05/2023 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemquete

Bogotá D.C. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARINELDA SUAREZ TORRES
APODERADO : FRANCISCO JAVIER CAICEDO NEIRA
ACCIONADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00211 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Doctor FRANCISCO JAVIER CAICEDO NEIRA identificado con C.C. No 79.373.617 obrando como apoderado de la señora MARINELDA SUAREZ TORRES identificada con C.C 52.064.599, instauró Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO COMO PROTECCION CONSTITUCIONAL, Y A LA IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el tutelante se de protección a los derechos fundamentales ya mencionados, y que, en tal virtud, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el reintegro a un cargo en provisionalidad igual a mayor al que tenía (técnico administrativo 3124-10), Expuso en síntesis que, desde el año 2012, fue nombrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en un cargo en provisionalidad. La entidad mencionada mediante resolución No 7763 del 2017 le concedió la estabilidad laboral reforzada a la accionante ya que acreditó ser madre cabeza de familia, bajo está

narrativa la accionante menciona que no se debió promocionar el cargo TECNICO ADMINISTRATIVO en convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indica que el día 7 de marzo del 2023 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le solicitó acreditar nuevamente su calidad de Madre cabeza de familia, que respondió dicho requerimiento con los documentos solicitados, que el día 17 de abril de la presente anualidad se le indicó que no logra acreditar su calidad de madre cabeza de familia, que el 30 de marzo de 2023 se le notificó mediante correo electrónico que su nombramiento en provisionalidad finalizaría a partir del 10 de abril de 2023 por provisión de dicho cargo en carrera administrativa al ganador del concurso adelantado por la CNSC.

Es de señalar que la accionante pretende lo siguientes puntos en su escrito,

“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, procesa a reintegrarla de inmediato a un cargo similar calidad laboral.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de abril 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Al respecto la accionada, a través del Doctora LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, indicó mediante memorial que arrimo al expediente digital el día 5 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 08:01H, básicamente que, el empleo que ocupa la accionante fue ofertado en convocatoria N0 2149 desde el año 2021, menciona que dio respuesta a la solicitud de acreditación de la

hjmc

estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar, negando la estabilidad laboral reforzada argumenta la respuesta negativa a dicha solicitud de la siguiente manera.

“No acreditó los siguientes requisitos: (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre ó (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte. En su solicitud no acreditó que el padre de la menor se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre. No acredita: (v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. En su solicitud no se hizo mención precisa a este requisito y para el caso, debe quedar demostrada de manera clara la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia para el sostenimiento de su hija.

De esta manera, la accionante no acreditó los requisitos de que trata la Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional para que se le pudiera considerar madre cabeza de familia, toda vez que no allegó soporte alguno o manifestación que se entienda bajo la gravedad de juramento, sobre el incumplimiento del padre su hija en relación con sus obligaciones parentales ni que exista deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de su familia. Aunado a ello, conforme a la Historia Clínica allegada, no padece una patología considerada por la legislación como una enfermedad catastrófica que le diera protección constitucional por salud”

Adicionalmente el accionante solicita que se **NIEGUE** la presente acción de tutela por lo expuesto en el escrito de contestación.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es
hjmc

por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías jurisdiccionales y/o administrativas; y solo resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, ante la ausencia de las vías ordinarias o cuando éstas no resultan idóneas para evitar un perjuicio irremediable¹. Y cuando existen los medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela resulta procedente si: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, se estaría frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales; y, iii) el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 367 de 2015)

¹ Sentencia de Unificación 458 de 2010.
hjmc

Para la Corte Constitucional el perjuicio debe ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; que el perjuicio sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad².

Conforme a lo dispuesto en la Carta Política, en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, este mecanismo excepcional se torna improcedente para solucionar conflictos que por su competencia les corresponden a otras autoridades. La acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, o para controvertir disposiciones normativas aplicables a un caso concreto.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para Acción de Reintegro

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, por regla general, la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias que tienen por objeto un reintegro laboral. Y sobre este particular, en la Sentencia de Tutela 341 de 2009, reiterada en Sentencia de Tutela 325 de 2018, se indicó que *“...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada...”*.

² Sentencias de Tutela 225 de 1993 y 367 de 2015, entre otras.

La condición constitucional de las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección y el desarrollo de acciones afirmativas en su favor. Sentencia T-084/18

En la referida providencia, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“El artículo 13 de la Carta señala, entre otras cuestiones, la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva, de adoptar medidas a favor de los grupos discriminados y marginados, y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa mediante las acciones afirmativas, respecto de las cuales la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en anteriores sentencias.

Las acciones afirmativas nacen en el derecho norteamericano con la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935, según la cual, si un empresario discriminaba a un sindicato o miembro de aquel, debía suspender su actuación y adoptar “*acciones afirmativas*” para ubicar a las víctimas en el lugar que estarían si no hubieran sido discriminadas. No obstante, el desarrollo posterior vendría dado para superar los históricos problemas de segregación racial en la sociedad norteamericana. Sus orígenes remotos también se encuentran en la Constitución de la República India (1950), que hizo referencia expresa a la posibilidad de reservar un porcentaje de puestos en la administración pública a miembros de la casta que había sufrido mayor discriminación histórica, como una forma de compensar su injusta exclusión. Y años más tarde fueron desarrolladas en Europa occidental especialmente con el proceso de integración europea, tanto en el nivel normativo como en las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, casi siempre con el objetivo de poner fin a la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral.

Así pues, las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus
ajual

derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

“Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”

Ahora bien, para el diseño e implementación concreta de las acciones afirmativas el primer llamado a intervenir es el Legislador, en tanto órgano de deliberación política y escenario democrático del más alto nivel y cuya actividad, más que importante, es imprescindible para poner en escena mecanismos que permitan alcanzar niveles mínimos de igualdad sustantiva, especialmente bajo la óptica de la igualdad de oportunidades.

En concordancia con la lógica del artículo 13 de la Constitución, el artículo 43 del mismo estatuto señala que “(...) *el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*”. Y de esta manera se hace palpable la necesidad de ofrecer a las mujeres que se encuentren en dichas condiciones algunas prerrogativas, no privilegios, con miras a hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar de forma que puedan desempeñarse en otros escenarios como el laboral, dando con ello respuesta a una grave problemática que el propio Constituyente de 1991 reconoció en los siguientes términos:

“(...) diversos motivos, como la violencia –que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas– el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia

de éste con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica de su hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos.

(...)

Un número creciente de hogares tiene jefatura femenina. De acuerdo con los patrones de separación la gran mayoría de éstos están compuestos por mujeres jóvenes, con hijos todavía dependientes. Según la encuesta nacional de hogares DANE (1981) un 17% de los hogares eran monoparentales, de los cuales el 85% correspondían a mujeres; el censo de 1985 reporta un 17.9% de hogares en esta situación y según el Estudio Nacional de Separaciones Conyugales, llevado a cabo por la Universidad Externado de Colombia en 1986, el porcentaje de mujeres cabeza de familia es del 21%. Para 1985, la tasa global de participación de la población femenina clasificada por el DANE en estado de miseria era del 22.5%, la más baja por sector social. La situación de pobreza es dramática y tiende a profundizarse por las altas tasas de dependencias concentradas en cabezas de mujeres solas, enfrentadas casi a todas a gran inestabilidad laboral, baja remuneración y desprovistas del sistema de seguridad social.”

La jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido la difícil situación a la que se enfrentan las mujeres y especialmente en su rol de madres cabeza de familia. Por ejemplo, en la sentencia C-184 de 2003 señaló al respecto:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de “encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la “maternidad” implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia

y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo (...).”

Pues bien, atendiendo la exigencia constitucional prevista en el artículo 43 Superior, el Legislador aprobó la Ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia. La norma, al igual que otras sobre las que luego la Corte hará especial referencia, busca propiciar condiciones favorables en diversos escenarios como el acceso al sistema de seguridad social en salud, a programas educativos o al fomento de la actividad económica. Su artículo 2 señala las características estructurales de la condición de madre cabeza de familia en los siguientes términos: *“quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos.

Por otra parte, la Sala advierte que las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “*especial protección*” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. De hecho, los objetivos de fondo en ocasiones se dirigen también a fortalecer la familia como institución básica de la sociedad.

Sin embargo, las acciones afirmativas no pueden extenderse sin más porque una ampliación a otros sujetos carente de rigurosos controles terminaría anulando la protección constitucional diseñada exclusivamente para la mujer como sujeto históricamente discriminado en una pluralidad de escenarios que en ningún caso es predicable de los varones. Como lo ha explicado la Corte, *“si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia.”*

Lo anterior supone que las prerrogativas diseñadas para las madres cabeza de familia en virtud del artículo 43 de la Constitución podrían hacerse extensivas a los varones en circunstancias similares, con el único propósito de proteger a quienes dependen de ellos y en concreto a los menores de edad o discapacitados, que no sólo son personas en condiciones de debilidad física (CP. artículo 13) sino que también gozan de la calidad de sujetos de especial protección en virtud del artículo 44 Superior. Justamente por ello, en la sentencia C-184 de 2003 la Corte declaró que los beneficios de la Ley 750 de 2002, sobre el apoyo especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia, podrían ser concedidos por el juez *“a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido”*.

Con todo, la Corte es enfática en advertir que no resulta válida una ampliación generalizada de las acciones afirmativas a los demás colectivos, o una utilización desbordada de las mismas, puesto que no sólo se desnaturalizaría su esencia sino que se daría al traste con los objetivos que persiguen, haciéndolas inocuas, burlando así el objetivo propuesto por el Constituyente y materializado por el Legislador. En efecto, como lo explicó la Corte en la sentencia C-184 de 2003, las acciones afirmativas buscan apoyar a ciertos grupos sin hacer

extensivo el beneficio a otras personas pero sin discriminarlas (en el sentido peyorativo de la palabra). La Corte aclaró entonces:

“Por eso, es necesario distinguir entre dos grandes tipos de acciones afirmativas adoptadas por el Estado, particularmente por el legislador. En primer lugar, las acciones afirmativas pueden encontrar fundamento en los incisos finales del artículo 13 de la Carta según los cuales “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En estos casos, el constituyente no indicó de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica. Por eso, el legislador puede escoger los sujetos beneficiarios de tales acciones afirmativas. En segundo lugar, las medidas favorables pueden encontrar soporte constitucional en varias normas superiores que protegen de manera especial a ciertos sujetos, como sucede con las personas de la tercera edad, (artículo 46, C.P.), los discapacitados (art 47, C.P.), los adolescentes (art 45, C.P.), los niños y niñas (art 44, C.P.) y las mujeres (art 43, C.P.), por citar algunos ejemplos. En estos casos, el constituyente indica de manera expresa cual es el grupo de sujetos que puede ser beneficiado por una acción afirmativa y, en ocasiones, en qué consiste dicha acción, cuál es su finalidad o cuáles son las condiciones específicas en que éstas son constitucionalmente justificadas.

Así pues, constitucionalmente no es admisible que un hombre cabeza de familia solicite que se le extienda una medida adoptada por el legislador en apoyo a la mujer cabeza de familia, con base en una supuesta vulneración al principio de igualdad, cuando precisamente el artículo 43 de la Carta Política, tiene por finalidad servir de sustento constitucional al Legislador y al Estado en general para que adopte medidas a favor de ese grupo sin tener que extenderlo a otros, en especial su punto de comparación inmediato, el de los hombres en las mismas circunstancias. No obstante, la Corte ha señalado que las acciones afirmativas deben respetar la Constitución para evitar, entre otros, que se conviertan en medidas irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en discriminaciones en perjuicio de otras personas o grupos, o que desconozcan los derechos constitucionales de otros sujetos.¹”

Atendiendo las consideraciones precedentes, en la sentencia C-964 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte encontró que algunas de las

prerrogativas de la Ley 82 de 1993 estaban dirigidas de manera exclusiva a la mujer cabeza de familia y no podían hacerse extensivas a los varones porque de lo contrario perderían su razón de ser. Fue así como declaró la constitucionalidad de los beneficios exclusivos para la mujer previstos en los artículos 2 (titularidad), 3 (reconocimiento como sujeto de especial protección), 8 (capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales), 10 (estímulos al sector privado que cree, promoció o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo), 11 (prerrogativas para la adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios públicos con el Estado), 13 (facilidades para la contratación administrativa de prestación de servicios públicos o de ejecución de obras con empresas integradas mayoritariamente por mujeres), 15 (programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para empresas y programas donde se apoye a la mujer cabeza de familia), 16 (promoción de entidades sin ánimo de lucro), 17 (formulación de planes de desarrollo social), 20 (promoción de organizaciones de economía solidaria y facilitación de créditos) y 21 (otros beneficios) de la Ley 82 de 1993.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal. SU 388-05

“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO. DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad **catastrófica** o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o **madre cabeza de familia** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

CASO CONCRETO

Del acontecer factico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que, se acredita de sobra en la presente acción, que la accionante **MARINELDA SUAREZ TORRES** tiene la calidad de madre cabeza de familia, así mismo que tal condición le había sido reconocida por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de la Resolución N°7763 de 2017, concediéndole como consecuencia de ello ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA como MADRE CABEZA DE FAMILIA como se prueba con el cruce de correos visible en la página 27 del documento 02 del expediente digital (folio 23).

En atención a lo anterior, debe señalar esta judicatura, que en primer lugar, no debía la entidad accionada, entrar a exigirle a la
hjmc

trabajadora, a la que ya le había reconocido previamente su estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia a través de acto administrativo emitido legalmente y que se encuentra vigente y en firme, pues no se prueba lo contrario en la presente acción constitucional, que le demostrara nuevamente su condición de madre cabeza de familia, y sin embargo, en una acción totalmente desbordada y sin sustento jurídico alguno, procedió a exigirle una nueva documentación, la cual entre otras cosas, le fue aportada por la trabajadora, según se evidencia en el cruce de correos de esta con la unidad de gestión humana del ICBF.

Ahora, resulta sorprendente, por decir lo menos, que para definir nuevamente la condición de madre cabeza de familia de la actora, luego de la aportación de los documentos exigidos, la entidad accionada no se hubiera tomado el trabajo de, por lo menos, analizar dichos documentos y sustentar, como base en estos, la respuesta negativa a tener a la demandante como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, pues, contrario sensu, se limitó la entidad, a emitir una respuesta de carácter general, abstracta, impersonal, para “en aras de la economía procesal”, dar una respuesta tipo a todas aquellas personas que habían solicitado les fuera reconocida la estabilidad laboral reforzada con base en diferentes circunstancias, como si la situación particular de cada empleado fuera tan similar a la otra que no mereciera un pronunciamiento independiente ni un análisis de la documentación aportada por cada uno de ellos, resultando a todas luces irracional, que ninguno de los solicitantes cumpliera con las condiciones requeridas por el fuero que solicitaba, dado que en dicha comunicación se despacharon de manera desfavorable todas las solicitudes.

Para este Juez constitucional, dicha respuesta, que más bien parece un texto de estudio sobre los diferentes fueros de estabilidad laboral, para nada contiene una respuesta o una definición de la situación jurídica particular de la accionante MARINELDA SUAREZ TORRES, desconociendo, se reitera, el derecho que ya le asistía a la actora desde el año 2017 a dicha estabilidad laboral reforzada, en atención

hjmc

al acto administrativo que le reconoció tal condición, acto administrativo que sigue vigente en el ordenamiento y produciendo plenos efectos jurídicos frente a las partes, pues no se prueba en este trámite que haya sido declarado nulo o hayan sido suspendidos sus efectos por alguna autoridad judicial contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, quien tenía entonces la carga probatoria de demostrar que la demandante ya no reunía los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para ser tenida en cuenta como madre cabeza de familia y derivar de tal condición una estabilidad laboral reforzada, era a todas luces el ICBF, sin embargo, ninguna prueba se aporta de tal situación en la presente acción constitucional, por el contrario, encuentra este despacho que de la documental allegada al cartulario, la accionante logra demostrar nuevamente, esta vez en sede judicial, que reúne a cabalidad los requisitos para acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada como MADRE CABEZA DE HOGAR conforme lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia **SU388-05**, conclusión a la que fácilmente hubiera arribado la unidad de Gestión Humana del ICBF de haber analizado a conciencia la documentación aportada.

Ahora, si bien no desconoce esta judicatura en momento alguno que el señor JUAN PABLO VELANDIA RAMOS contaba con un mejor derecho que la accionante para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-1028632, en razón de haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos para proveer dicho cargo, convocado por la CNSC a través del Acuerdo N° 2081 del 21 de septiembre de 2021, ascendiendo así en la carrera administrativa en el ICBF, lo cierto es que la accionante MARINELDA SUAREZ TORRES contaba también con el derecho a ocupar cualquier otro cargo en provisionalidad dentro de la planta general del ICBF ante su característica particular de sujeto de especial protección y su fuero de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, por lo que, debió la accionada ante la inminente elaboración de la lista de elegibles para el cargo que venía ocupando la accionante y ante el inminente nombramiento y posesión del señor VELANDIA RAMOS, emprender los esfuerzos pertinentes tendientes a nombrar a

hjmc

la accionante en provisionalidad en algún otro cargo para el cual reuniera los requisitos de ley, o al menos asegurarse que el nombramiento de un aspirante en el cargo que ocupaba la accionante en provisionalidad realmente fuera el último de los cargos a proveer y que esta fuera la última TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10 de la entidad en ser removida de su cargo, sin embargo, ninguna de estas acciones afirmativas que, estaba en la obligación la accionada de emprender en favor de su trabajadora aforada con estabilidad laboral reforzada, las realizó la entidad, o al menos no se encuentra demostrada tal situación en forma alguna en el presente tramite, encontrando entonces esta judicatura una evidente vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna, no solo de la accionante, sino también de su hija menor de edad, quien también es sujeto de especial protección constitucional, no solo por su condición de niña a la luz del artículo 44 de la CN, sino por la condición de salud que viene presentando desde el momento mismo de su nacimiento.

Corolario de lo anterior, se tutelaran los derechos fundamentales antes señalados en favor de la accionante, y se ordenará en consecuencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a verificar si actualmente en su planta global de personal en la ciudad de Bogotá, existe cargo vacante para el cual la accionante reúna los requisitos de ley para ocuparlo, en el que se le nombrará en provisionalidad sin que importe si es de menor categoría que el que ocupaba al momento de su desvinculación, pues a juicio del despacho, la protección laboral en las condiciones de la accionante que debe conservar el trabajo sin haber superado a la fecha un concurso de méritos, no implica el derecho a seguir ostentando las mismas prerrogativas que tenía antes y además porque la condición que sea en un cargo de la misma categoría o superior, hace más difícil su reubicación.

En el caso que no haya actualmente cargo vacante en las condiciones antes referidas, se procederá a nombrar en provisionalidad a la
hjmc

accionante en el primer cargo que se presente vacante por cualquier causa en la ciudad de Bogotá, siempre y cuando la accionante cumpla con los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

De no haber vacante actualmente para reinstalar a la accionante o si esta no se presenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente fallo, se procederá a reubicarla en el último cargo que haya sido provisto en provisionalidad en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la fecha en que le fue finalizado el nombramiento en provisionalidad a la actora, siempre y cuando el mismo no este ocupado por otra persona sujeta de especial protección, pues de estarlo se procederá a nombrar a la accionante en el último cargo previsto en provisionalidad que este ocupado por una persona que no sea sujeto de protección laboral reforzada.

La protección constitucional concedida a la accionante, es de carácter provisional y se extenderá hasta la fecha en que la actora ostente la condición de madre cabeza de familia, siempre y cuando no se presente causal para declararla insubsistente, distinta a la provisión del cargo por concurso de méritos, pues en el caso que en el cargo que se nombre a la accionante deba ser provisto nuevamente por concurso de méritos, se le deberá reubicar nuevamente en el primer cargo vacante que se presente antes o después de la provisión de quien deba ocuparlo en propiedad por motivo del concurso.

Ahora, respecto de la pretensión encaminada al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y pagos a la seguridad social dejadas de percibir por la actora desde la fecha en que fue desvinculada y hasta el momento en que sea nuevamente vinculada a la entidad, debe señalar esta judicatura que la tutela resulta improcedente para resolver sobre dicho aspecto, al contar la demandante con otro mecanismo judicial de defensa idóneo dentro del ordenamiento jurídico como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial al que, a juicio del despacho debe acudir obligatoriamente la actora en defensa de sus derechos y en el que, ante el Juez competente, y luego de valorarse

hjmc

las pruebas, puede obtenerse una decisión de fondo sobre la pretensión planteada en sede de tutela,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna impetrados por la accionante **MARINELDA SUAREZ TORRES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a verificar si actualmente en su planta global de personal en la ciudad de Bogotá, existe cargo vacante para el cual la accionante reúna los requisitos de ley para ocuparlo, en el que se le nombrará en provisionalidad sin que importe si es de menor categoría que el que ocupaba al momento de su desvinculación, pues a juicio del despacho, la protección laboral en las condiciones de la accionante que debe conservar el trabajo sin haber superado a la fecha un concurso de méritos, no implica el derecho a seguir ostentando las mismas prerrogativas que tenía antes y además porque la condición que sea en un cargo de la misma categoría o superior, hace más difícil su reubicación.

En el caso que no haya actualmente cargo vacante en las condiciones antes referidas, se procederá a nombrar en provisionalidad a la accionante en el primer cargo que se presente vacante por cualquier causa en la ciudad de Bogotá, siempre y cuando la accionante cumpla con los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

De no haber vacante actualmente para reinstalar a la accionante o si esta no se presenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente fallo, se procederá a reubicarla en el último cargo que haya sido provisto en provisionalidad en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la fecha en que le fue finalizado el nombramiento en provisionalidad a la actora, siempre y cuando el mismo no este ocupado por otra persona sujeta de especial protección, pues de estarlo se procederá a nombrar a la accionante en el último cargo previsto en provisionalidad que este ocupado por una persona que no sea sujeto de protección laboral reforzada.

TERCERO: La protección constitucional concedida a la accionante, es de carácter provisional y se extenderá únicamente hasta la fecha en que la actora supere su problema de coxartrosis postraumática derivado del accidente laboral del año 2018, siempre y cuando no se presente causal para declararla insubsistente previa calificación del Ministerio del Trabajo o autoridad judicial si fuere el caso, distinta a la provisión del cargo por concurso de méritos, pues en el caso que en el cargo que se nombre a la accionante deba ser provisto por concurso de méritos, se le deberá reubicar nuevamente en el primer cargo vacante que se presente antes o después de la provisión de quien deba ocuparlo en propiedad por motivo del concurso.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional para resolver lo relacionado con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y pagos a la seguridad social dejadas de percibir por la actora desde la fecha en que fue desvinculada y hasta el momento en que sea nuevamente vinculada a la entidad, por la existencia de otro medio de defensa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d65112dc841c5219eae95e54c64252447ac9f7c841047af5ccd449b447d**

Documento generado en 16/05/2023 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ
DEMANDADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00212-00**

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ** contra **MIGRACION COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ**, presenta acción de tutela contra **MIGRACION COLOMBIA**, por considerar que le están siendo vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a vivir dignamente, al debido proceso, a la igualdad, y a la personalidad jurídica y a ser identificado, en consecuencia, se ordene a la accionada MIGRACION COLOMBIA, que en el término que se disponga por este despacho entregar el permiso de protección temporal en físico y original.

HECHOS

En síntesis, manifestó que solicito permiso de protección temporal en los términos del decreto 216 de 2021, que dicho proceso se encuentra en trámite desde el 10 de mayo de 2021, cuando realizo el pre registro, que se encuentra desprotegido en materia de seguridad social desde el día 28 de febrero de 2023, que el mencionado trámite ya ha superado más de un año, que se ha acercado varias veces ante la accionada solicitando información sobre el trámite, pero que se le ha indicado que aún no está listo y que debe seguir esperando.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado del 3 de mayo de 2023, concediéndole a la demandada el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS.

MIGRACION COLOMBIA

Mediante memorial arrimado a este expediente a través de correo electrónico del 7 de mayo de 2023, dicha entidad atendió lo requerido por este despacho, manifestado en síntesis que se procedió a solicitar un informe a

la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual del proceso adelantando por el señor JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ, para acceder al Permiso por Protección Temporal PPT; información que fue remitida a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

“Se presenta informe en atención a Acción de Tutela 11001 31 05 011 2023 00212 00, Juzgado Once 11 Laboral Del Circuito De Bogotá, referente a la información de carácter migratorio del accionante Jorge Ramón Zanzquiz González, una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se encontró:

Historial del Extranjero No. 858744

Permiso Especial de Permanencia No. 950025330121974

Pasaporte No. 48164753

Fecha de inscripción al ETPV: 10/05/2021

Salvoconductos: No registra.

Mediante correo electrónico se solicitó a la Oficina de Tecnología el respectivo cargue de información para cola de impresión.

Bajo radicado interno No. 20237032448501, se remite oficio al accionante informando el estado del PPT y citándole para el 09/05/2023.

Nota: Se adjunta oficio dirigido al accionante y soporte de envío.”

Que de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que, el señor JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ, se encuentran en el país de manera regular y es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que se encuentra AUTORIZADO E IMPRESO y se encuentra LISTO, así mismo esta Unidad cito a la accionante en las Oficinas del CFMS de la Regional Orinoquia, se citara a la accionante en aras de efectuar la respectiva ENTREGA física de lo PPT.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al debido proceso, a la igualdad, a la personalidad jurídica y a ser identificado, y en virtud de ello, si hay lugar a ordenar a la entidad correspondiente realizar la entrega del permiso de protección temporal original y en físico solicitado por el aquí accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales la salud, a la vida, al debido proceso, a la igualdad, a la personalidad jurídica y a ser identificado, y en consecuencia solicita que se

ordene a la accionada rrealizar la entrega del permiso de protección temporal original y en físico.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, cabe resaltar, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

Bajo estas consideraciones, vista la fundamentación fáctica de la presente acción, y ante la connotación de los derechos fundamentales cuya denuncia de conculcación es el objeto de la presente suplica, para el despacho la misma cumple con los presupuestos para que haya la intervención del juez constitucional, a fin de realizar un examen de la situación, que este despacho, investido de jurisdicción constitucional, asume, si se quiere como obligatorio, cuando a su consideración se someten solicitudes de amparo sobre derechos del raigambre de la vida, la salud o la seguridad social, entre otros de alta relevancia constitucional.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo de la siguiente manera:

Desde ya advierte el despacho que, desde la narración misma de la queja y solicitud de amparo, el accionante ofrece razones fácticas concretas en las que por ningún lado sugiere siquiera amenaza alguna a sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, y a la igualdad, como que, del análisis de todo el expediente conformado, el despacho no hallo vulneración ni amenaza sobre los mismo, Por lo tanto, se releva de emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por lo que el quehacer del despacho se contrae al examen de si en el caso de marras estamos frente a una vulneración o amenaza frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, estudio que se realizara en conjunto por la estrecha relación de ambos en el caso de marras, pues el

primero se ejercitó y debe ser atendido bajo la observancia de satisfacción del segundo, se pasa a ver.

Se encuentra probado en la documental allegada, que **JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ**, realizo registro para el otorgamiento del permiso por protección temporal ante **MIGRACION COLOMBIA**, desde el 10 de mayo de 2021, según la correspondiente constancia vista en el expediente.

Así mismo que el accionante es de nacionalidad venezolana, según da cuenta el pasaporte aportado y la copia de la cedula de identidad.

La accionada MIGRACION COLOMBIA, en su contestación manifestó que el señor JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ, se encuentran en el país de manera regular y es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que se encuentra AUTORIZADO E IMPRESO y se encuentra LISTO, así mismo esa Unidad citó al accionante en las Oficinas del CFSM de la Regional Orinoquía, en aras de efectuar la respectiva ENTREGA física del PPT, aporta al expediente el oficio 20237032448501 del 5 de mayo de 2023, mediante el que efectivamente se cita al promotor de esta acción para el día 09 de mayo de 2023, al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B - 27. a las 12:00 horas, comunicación que fue dirigida a los correos electrónicos CURIAPACA.1994@GMAIL.COM, jzanquis@gmail.com, este último informado por el actor en el escrito inaugural del presente asunto, como dato donde puede ser notificado el reclamante.

Expuestas las probanzas, se sigue de lo anterior que, el objeto de la acción constitucional ha sido cumplido por la accionada y en ese orden se denegara el amparo deprecado por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, pues resulta claro para este fallador que al menos concomitantemente con el presente tramite, se satisfizo por parte de la autoridad convocada el pedimento del tutelante.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹

En ese orden, del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que para el momento en que se profiere esta decisión judicial, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JORGE RAMON ZANQUIZ GONZALEZ** en contra de **MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

1 sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e89ee30b8b85bfbb52552ef95f33ba3bd5f4834de406f6a6e53df97f44a3de**

Documento generado en 16/05/2023 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RADICACION: 11001-31-05-011-2023-00216-00

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la vulneración sobre su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y PERSONALIDAD JURIDICA**.

ANTECEDENTES

La señora **KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA** aduce como fundamentos de la acción, que la entidad accionada le abrió mediante auto de inicio No. 049472 del 2 de septiembre octubre de 2021, el expediente N° RNEC 4149954, así como la cancelación por falsedad de su número de cédula de ciudadanía, concediendo el término de diez (10) días para ejercer su defensa en los siguientes termino: *“para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 55439155 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N 1043321087”*.

Expone que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no le notificó apertura de actuación administrativa alguna, procediendo de manera discrecional con la anulación de su Registro Civil de Nacimiento, ello pese a que en medios nacionales el Director de la entidad convocada a juicio aclaró que *“la solicitud de revisión de documentos”* no se estudiaría como recurso, sino que se emitiría respuesta en el término de dos días hábiles.

No obstante lo anterior, la empresa donde labora actualmente, le estaba realizando “un trámite”, que no pudo culminar porque presentaba una “novedad”; por lo que ingreso a la página web de la entidad accionada, encontrando el estado de su cédula estaba cancelada por falsa identidad, es por ello que se dirigió a la registraduría más cercana a fin de buscar una explicación, oportunidad en la que le informaron que debía realizar

nuevamente el trámite para solucionar ese impase, que valga aclarar, el “apostille” de algún documento en Venezuela resulta muy complicado y oneroso, es por ello que solicita la revisión de su proceso administrativo, allegando para el efecto los mismos documentos; pues al no recuperar la vigencia y validez de la inscripción del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, vulnera el acceso a la salud, y a servicios esenciales, quedando en estado de absoluta vulnerabilidad.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 08 de mayo de 2023, librándose comunicación a la entidad accionada, con el propósito que a través de su representante legal informara al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, si lo estimara conveniente, se pronunciara sobre los hechos de la demanda, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La convocada a esta solicitud de amparo, a través del Jefe de la Oficina Jurídica solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que su representada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

En este sentido, la accionada aportó comunicación de la notificación Resolución No. 9665 del 09 de mayo de 2023 y la constancia de envío de la notificación del acto administrativo mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su

normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA, se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; igualmente, la legitimación en la causa por pasiva, está satisfecha en los términos del artículo 5 del mencionado Decreto, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de adoptar las políticas de registro civil en Colombia, así como de la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Frente al *requisito de inmediatez*, la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución N° 014654 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual accionada ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Serial 55439104 por vicios formales y la correspondiente cancelación de la cedula de ciudadanía 1.043.321.087, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 08 de mayo de 2023, y la acción se interpuso dieciséis (16) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto al cumplimiento del requisito de la *subsidiariedad*, es de resaltar que por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el amparo procede en

algunos casos de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

En las anteriores condiciones procede el Despacho a verificar la procedencia de la presente acción de tutela, advirtiéndole que el hecho que dio origen a instaurar la presente acción, deviene de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la gestora, al expedir la Serial 55439104 por vicios formales y la correspondiente cancelación de la cedula de ciudadanía 1.043.321.087, correspondientes a la aquí convocante, de la cual no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable en tanto han transcurrido un año y cuatro meses, de la decisión en sede administrativa, careciendo de uno de los requisitos de procedibilidad cuál es la inmediatez, advirtiéndole que para el estudio del presente caso, la interposición de la acción debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos vulnerados.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Ahora bien, respecto a la inmediatez de la acción de tutela, ha señalado la H. Corte Constitucional que, este es un requisito de procedibilidad, que implica la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con la acción u omisión de las autoridades.

En relación con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-332/2015, donde preciso:

“La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Así mismo, ha indicado que en algunos casos 6 meses podría ser el término razonable y que, entre otros, 2 años puede ser el límite para su ejercicio. La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU 961 de 1999, según el cual el término prudencial de interposición de la tutela implica: cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales.

Así las cosas, explicó que el criterio uniforme del Consejo de Estado señala que el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditado.” Sentencia T-461/19

La tutela interpuesta por la accionante no cumple a juicio del despacho con el principio de inmediatez, que es uno de los requisitos que se deben verificar al momento de analizar la acción constitucional, porque el objetivo de la tutela es asegurar la protección inmediata de las garantías fundamentales; y tampoco se puede colegir la existencia de un perjuicio irremediable en el presente caso, ni se vislumbra un argumento razonable para que se haya extendido en el tiempo la interposición de la presente acción constitucional, ya que la accionante ha dejado transcurrir un lapso considerable entre la fecha en que se expidió la Resolución N° 014654 del 25 de noviembre de 2021, y la fecha de presentación de la acción, por lo cual se torna improcedente la presente acción constitucional, aunado a lo anterior, la gestora no hizo uso de los medios de impugnación establecido en la ley para controvertir la Resolución N° 014654 del 25 de noviembre de 2021, lo que se constituye en una razón más para que se torne improcedente la presente acción constitucional, a lo que suma que en el ordenamiento jurídico existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver el conflicto puesto a consideración, la que prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, toda vez que en sede constitucional no es posible revisar la legalidad, existencia y validez del acto administrativo objeto de controversia, esto es, la Resolución N° 014654 del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, se advierte que la actora, sin justificación alguna, también dejó vencer el termino para la interposición de dicho medio de control.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia de los requisitos procesales e indispensable de subsidiariedad e inmediatez que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los

derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional, como lo reflexionó la Corte Constitucional al enseñar que en materia constitucional - *para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela* - *existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*; y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Por último y en gracia de discusión, no se puede perder de vista que la entidad accionada, expidió la Resolución No. 9665 del 09 de mayo de 2023 del archivo 04 (04Respuesta de tutela), “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 1043321087*”, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1043321087 en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1ffb19566e87ac220976d48fc7cd2176a98dfa1266cee61de4ea4db42dc7458c
Documento generado en 16/05/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>